

SOCIEDAD ECONÓMICA
MATRITENSE.

1822 C-70

D. Agricultura, n. 2

3.

Habiendo hecho presente
á la Sociedad la sección de
Agricultura, que para pro-
porcionarse la instrucción
posible en la formación del
proyecto del Código rural,
en que se ocupa la conveni-
encia tener á la vista una
copia de las ordenanzas de
los ríozos, que rigen en
la Puerta de esa Ciudad,
ha acordado esta Corpora-
cion lo manifiesto á la de
esa Capital, como lo hizo,
por medio de V.S. prome-
tiéndose del celo patriótico
que la anima que adopta-
rá las medidas que esti-
me convenientes á fin
de proporcionar y dirigir
este importante docu-
23.

mesto.

Dios pise a V. S. m. l. a. Ma
dud de Mayo de 1822.

José Antonio Ponsa
Secret.



Por Secret.º de la Sociedad Económica de Valencia.



23.

se habrá hecho al Ayuntamiento de la Universidad de
Lisboa, i acaso también de otros. A lo mismo
delegar, parece oírse que la Universidad se ha
corporaciones i que sea la más propia i conveniente al
círculo de su esfera.

En esta parte deben concurrir en el día de 20000
reunidos por el Gobierno para la creación de la Universidad
que se halla bajo la inmediata dirección de la Universidad
que el Reglamento inserto en la Real Cédula de 1787
debió haberse pasado en el Reglamento que sigue el
nuevo Reglamento de Estudios se incorpora una cantidad
a la Universidad quedando la Universidad sin ninguna
intervención en responsabilidad en dicha cantidad y
la dotación de los 20000 rs. se halla repuesta sobre
los propios i arbitrios de todos los Pueblos de una Provin-
cia entera que se subdividen; i que dicha cantidad será
aplicada en esta forma: 12.000 rs. para el sueldo de los
maestros i los 8.000 rs. restantes para instrumentos i demás
necesarios.

También me parece que la Universidad debe manifestar
haber obtenido una pensión de 30000 rs. anuales
sea para el pago de la misma dependiente de una arbitrio.

1822 C-70
1. Reales Ordenes, n. 1

DIRECCION GENERAL
DE
ESTUDIOS.

Sección de primera enseñanza.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 de Julio último, ha comunicado a esta Direccion general de Estudios la Real orden que sigue.

"Illmo. Señor. = El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente. **Artículo primero.** Se declaran aplicados de hecho á los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de instruccion pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados á la enseñanza activa ó pasiva, cualquiera que sea su origen, naturaleza, cantidad ó aplicacion anterior, y cualquiera que fuese el establecimiento, colegio, corporacion ó pueblo á quien correspondieren: solo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicacion, sin perjudicar á los derechos de rigurosa justicia de personas determinadas; y entónces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean mas acomodadas á las circunstancias, y mas favorables para el fomento de la instruccion. **Art. 2.º** Continuarán aplicadas á dicha enseñanza todas las partes alicuotas ó cantidades fijas, que por razon de beneficio, prebenda, pensión ó cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos, segun lo acordado en los artículos 2.º, 4.º, 8.º y 13 del decreto de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, sobre reduccion de diezmos. **Art. 3.º** El Crédito público abonará á los fondos de instruccion todas las cargas reales que en favor de esta estaban afectas bajo cualquiera denominacion á las pias memorias, fundaciones, Capellanías, Cofradías, Comunidades ó individuos, cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los maestros de aquellas enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos ó corporaciones. **Art. 4.º** Lo acordado en el artículo 3.º del decreto de doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instruccion pública en sus respectivos casos. **Art. 5.º** Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños, cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto. **Artículo 6.º** En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras, las Diputaciones provinciales, al repartir los baldíos, conforme á las resoluciones de las Cortes, podrán señalar un pequeño cánón, que se destinará á este objeto, tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos las Diputaciones, teniendo presente lo que espongan los Ayuntamientos, pondrán al Gobierno estas asignaciones de cánón, el cual queda autoriza-